



**RESOLUCIÓN No. 204 de 2016**  
**(Septiembre 26)**

*"Por medio de la cual se excluye a un concursante del Registro Seccional de Elegibles, conformado mediante Acuerdo No. 171 del 10 de diciembre de 2015 "*

Magistrada Ponente: Doctora Olga Cecilia Posso Mendoza

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala de la fecha, y

**CONSIDERANDO**

**1. GENERALIDADES**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

El artículo 3º numeral 3º de la citada disposición, estableció que:

*"... La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre..."*

Esta Corporación a través del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca; señalando como causal de exclusión del proceso de selección la ausencia de requisitos para el cargo. (Art. 2º Numerales 4º y 12)

Mediante Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, esta Corporación publicó el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Dentro del término legal (18 de diciembre de 2015), el señor Miguel Vivas Ruiz, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, los que fueron decididos en primera instancia por esta Seccional mediante Resolución No. 046 del 18 de febrero de 2016, y en segunda instancia la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante Resolución No. CJRES16-415 del 16 de agosto de 2016.

En la citada Resolución, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

"... Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, solamente aportó:

Certificación Laboral expedida por la Rama Judicial (05-09-2001 a 20-12-2013). Este documento fue aportado dos veces.

Así las cosas, el aspirante no aportó certificación de terminación de materias y/o Título profesional en derecho con el cual se permitiera contar el término de experiencia profesional, por lo tanto frente a los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones acá recurridos, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del a-quo, toda vez que no existen documentos en la hoja de vida del recurrente con los cuales se pueda dar puntuación a los factores señalados, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada al aquí recurrente.

Adicional a lo anterior, es preciso aclarar que como se puede observar, el concursante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, toda vez que no aportó certificación de terminación de materias y/o Título profesional en derecho, situación que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca evidenció en la Resolución 46 de 18 de febrero de 2016; respecto de lo cual cabe recordar lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, el cual señala:

... "ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En tal virtud, esa Seccional debe atenerse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria que como ya se mencionó, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración..."

## 2. CASO CONCRETO

Analizados los archivos electrónicos recibidos de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el señor MIGUEL VIVAS RUIZ, al momento de la inscripción para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Nominado, se tiene que solamente aportó la certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, en la que consta que el concursante se desempeñó como empleado de la Rama Judicial en los cargos de Escribiente de Tribunal y Secretario de Circuito, desde el 05 de septiembre de 2001, hasta el 20 de diciembre de 2013, fecha de expedición del documento.

Así las cosas, el señor VIVAS RUIZ, no aportó certificación de materias y/o título profesional en Derecho con el cual se permitiera contar el término de experiencia profesional.

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo de convocatoria No. 95 de 2013, los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Como se puede observar, el concursante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, toda vez que no aportó certificación de terminación de materias y/o

título profesional en Derecho, en el momento de la inscripción por lo que es deber de esta Corporación proceder a su exclusión del proceso de selección, con el fin de garantizar la transparencia, el derecho a la igualdad y el debido proceso del concurso convocado, si en cuenta se tiene que era la única oportunidad para demostrar el cumplimiento de los requisitos como lo dispone la convocatoria para todos los concursantes, la cual es norma de norma y de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior, en aplicación del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 2º del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, según los cuales la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión extraordinaria de la fecha,

### RESUELVE

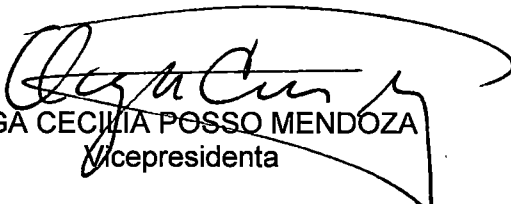
**ARTÍCULO 1º.- Exclusión del proceso de Selección.- EXCLUIR** del proceso de selección, correspondiente al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, al señor MIGUEL VIVAS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.549.286 de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- Notificaciones.-** Notificar el presente acto administrativo al interesado, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles en la cartelera de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, e infórmese a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO 3.- Recursos.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 3º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

  
OLGA CECILIA POSSO MENDOZA  
Vicepresidenta